

General Roca, 9 de febrero de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **ROSALES, MARIO ORLANDO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO (EXPEDIENTE N° RO-00097-L-2024)** venidos al acuerdo a efectos de realizar el juicio de admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada.

I.- Que contra la sentencia definitiva de fecha 23 de octubre de 2025 se alza la parte demandada interponiendo recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en los términos del art. 61 inc. b de la Ley 5631.

Comienza el recurrente apuntando el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad, señalando que la sentencia es definitiva, que el remedio ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la misma y que, por su carácter de Estado Provincial, se encuentra exento del depósito previo.

Efectúa una breve reseña de los antecedentes, recordando que el actor persiguió la nulidad de la Resolución N° 1174/23 JEF que dispuso la sanción de exoneración del actor de la Policía de Río Negro, alegando el exceso en el plazo sumarial previsto por el Decreto 1994/94, pretensión que fue acogida por este Tribunal al declarar la nulidad del acto y ordenar retrotraer la situación administrativa.

Seguidamente, ingresa en el desarrollo de los agravios en concreto, los que se detallan a continuación:

a) Primer Agravio: Errónea interpretación del Decreto 1994/94. Se agravia la demandada sosteniendo que el Tribunal ha interpretado erróneamente el plazo de dos años estipulado en el artículo 35, segundo párrafo, del Decreto 1994/94 como un plazo de prescripción o perentorio, que extingue la competencia del órgano administrativo. Argumenta que dicho término no es fatal, sino un plazo de sustanciación de naturaleza meramente ordenatoria. Entiende que la interpretación que otorga la cámara cercena el ejercicio de la facultad disciplinaria de la Administración y es incompatible con el interés público comprometido en la investigación sumarial. Sostiene que el cómputo debió considerar la reanudación de actuaciones desde la audiencia de octubre de 2022, luego de notificada la sentencia penal. Afirma que el expediente administrativo da cuenta que el procedimiento sumarial fue permanentemente impulsado por el órgano interviniente y en plazos razonables, debiendo el Tribunal limitarse a realizar el control de razonabilidad y legalidad del acto tal como sostiene la doctrina y jurisprudencia que

cita. Concluye que la demora injustificada podría generar responsabilidad del instructor, pero nunca la extinción de la acción.

b) Segundo Agravio: Zona de Reserva de la Administración. Cuestiona el quejoso que la sentencia ha avanzado sobre facultades exclusivas del Poder Ejecutivo. Aduce que el control judicial debe limitarse a la legalidad y razonabilidad del acto, sin sustituir el criterio de la Administración en la apreciación de los hechos y la determinación de la sanción. Sostiene que al decretar la caducidad por una interpretación literal de los plazos, el Tribunal se inmiscuyó en la potestad disciplinaria, excediendo su función revisora y sustituyendo la discrecionalidad administrativa propia de la zona de reserva.

c) Tercer Agravio: Aplicación insuficiente de perspectiva de Género y Violación a Tratados Internacionales. Denuncia la recurrente que la interpretación formalista de los plazos contraviene obligaciones internacionales, garantizando la impunidad de un hecho gravísimo como el abuso sexual en el empleo público. Argumenta que el fallo, al anular la exoneración por un tecnicismo, viola la Convención CEDAW y la Convención de Belem Do Para, específicamente el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Sostiene que juzgar con perspectiva de género es un mandato que debe guiar la interpretación de las normas procesales para evitar que los plazos de prescripción se conviertan en obstáculos para la justicia, alegando que la sentencia degrada la reparación institucional y tolera un acto de discriminación y violencia institucional.

Hace reserva del caso federal.

Corrido el traslado de ley, la parte actora contesta los agravios solicitando el rechazo del recurso intentado.

Respecto al primer agravio, sostiene que la cuestión sobre la naturaleza jurídica del plazo del art. 35 del Dec. 1994/94 ha sido zanjada por el Superior Tribunal de Justicia en los autos "Vazquez" (Se. 69/2025), donde se estableció como doctrina legal que dicho término es perentorio y no ordenatorio, encontrándose la potestad disciplinaria alcanzada por el principio de legalidad.

En cuanto al segundo agravio sobre la zona de reserva, manifiesta que el mismo no fue efectivamente desarrollado por la demandada.

Finalmente, sobre el tercer agravio referido a la perspectiva de género, rechaza las postulaciones por partir de una premisa equívoca sobre la aplicación del instituto de la prescripción. Agrega que no existe una solución injusta, dado que fue la propia

administración quien eludió sus responsabilidades y la Ley 26.485 al tramitar defectuosamente el sumario y ser contumaz en la inobservancia de los plazos.

Hace reserva del caso federal.

Por decreto del 18 de diciembre de 2025 se ordena el pase de los autos al acuerdo para resolver.

II.- ADMISIBILIDAD EN SENTIDO FORMAL: Del análisis de los requisitos de admisibilidad formal, y teniendo en cuenta las pautas de la Acordada 9/23 STJ, surge que el recurso fue interpuesto dentro del término de ley (art. 62 de la Ley 5631) y contra una resolución definitiva. Con respecto al depósito del art. 65 de la ley 5631, la parte la demandada se encuentra exenta, en razón de su carácter estatal.

En cuanto al monto del litigio, la quejosa no ha cumplido con el requisito de acreditar que supera el valladar del monto mínimo para recurrir, tal como dispone el art. 61 de la Ley 5631 -y cfr. Acordada 8/24 STJ aplicable a la fecha de presentación del recurso-, desde que no ha siquiera estimado a cuánto ascendería el monto del litigio.

III.- ADMISIBILIDAD EN SENTIDO SUSTANCIAL: Sin perjuicio de los antes dicho, corresponde ingresar en el estudio y la evaluación de la verosimilitud de los fundamentos que sustentan la pretensión recursiva de la parte demandada, atento a la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos que supone este medio de impugnación.

En cuanto al primer agravio, no encontramos acreditada la pretendida errónea interpretación de la norma del art. 35 del Decreto 1994/94, desde que la claridad del texto legal no admite interpretación normativa alguna. En este sentido, la parte recurrente pretende se efectúe una interpretación de la norma que no da lugar a ello, pretendiendo que a partir un análisis de la misma, se considere que ha habido inaplicabilidad o errónea aplicación de la ley, bajo argumentos que no trasuntan más que meras disconformidades con el criterio de la ley y los fundamentos del fallo.

Por lo que de inicio se incumple con una exigencia procesal básica del instituto, cuyo viabilidad se halla sujeta a la existencia de una o varias causales -en el sentido de motivos legales- específicas, sin ser suficiente el simple interés (agravio), sino que se precisa que el defecto o error que se imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado (objetivado) por la ley (cfr. Hitters, op.cit.pág.213).

Al respecto, "...la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha mantenido su criterio en cuanto a que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal, así, cuando la prescripción legal es clara, no exige un esfuerzo de integración con otras disposiciones de igual jerarquía, ni plantea conflicto alguno con principios constitucionales, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (cf. pronunciamiento del 19-03-25 en autos "Loyola, Sergio Alejandro s/ comercialización de estupefacientes - recurso de inconstitucionalidad - recurso extraordinario", CSJ 555/2018/CS1)" STJRNS3: Se. 69/2025 "Vazquez.

Encontrándose la temática resuelta por nuestro Máximo Tribunal Provincial, tal como fuera citado en el fallo atacado, lo que sella la suerte adversa del agravio: "...Es errónea la interpretación que realizó el Tribunal Laboral al considerar el término procesal del artículo 35 como si fuera "ordenatorio", en la medida que la claridad del texto legal implica, ineludiblemente, considerar lo contrario: dicho término es "perentorio"..." cf. STJRNS3: Se. 69/2025 "Vazquez".

Finalmente, en cuanto a la cuestión concerniente al cómputo del plazo de prescripción, la determinación de su punto de inicio, sus plazos y causales de suspensión e interrupción, son ajenas, en principio, a la excepcional vía casatoria, por lo que corresponde desestimar el agravio.

En cuanto a la invocación de la violación de la zona de reserva de un poder del estado respecto de otro, atento a la insuficiencia argumental de la recurrente, y no encontrando que la sentencia en crisis hubiera traspasado los límites de la revisión judicial de los actos disciplinarios emanados de la Administración, todo de acuerdo al precedente "Roquer" STJRNS3: Se. 17/24, corresponde desestimar el agravio.

Finalmente, tampoco corresponderá admitir el agravio relativo a la violación del plexo normativo relativo a la perspectiva de género, desde que dicha mirada podría incidir en la valoración de los actos sometidos a consideración de la magistratura, mas no tiene virtualidad para anular la aplicación de una norma aplicable a la resolución del caso, puesto que tal prescindencia configura arbitrariedad y ataca el derecho de defensa en juicio, máxime cuando no se ha invocado que tales dispositivos reglamentarios resulten

discriminatorios contra las mujeres, en general ni con relación a la persona en particular (cf. STJRNS3: Se. 69/2025 "Vazquez").

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva dictada en autos, por los motivos expuestos en el considerando.

II. Costas a cargo de la demandada (cf. art. 31 Ley 5631 y art. 62 del CPCyC), difiriendo la regulación de los honorarios en los términos del art. 15 de la Ley 2212 en favor del Dr. Silvio Fernando Garrido para el momento de contar con base regulatoria.

III. Regístrese y notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente

DRA. DANIELA A.C. PERRAMON - Jueza de Cámara

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK - Secretaria

Unidad Procesal Laboral N° 3-